

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2712

Doctor:
VICTOR EDUARDO DRACO LÓPEZ
Carrera 5 E No. 9B-03 de esta ciudad
Teléfono celular 3107252979
Correo electrónico: vdrako@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2552 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de VIVIANA FERNANDA ESCOBAR SANCHEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 19001-41-89-001-2019-00010-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2552

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2019-00010-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. YANETH PACHONGO QUILINDO Y OTRO

Atendiendo a lo manifestado por el Dr. NICOLAS ESCOBAR BEJARANO identificado con cedula No 1.061.805.388 y T.P. No. 388.158, curador designado mediante auto No 2387 del 05 de octubre de 2023, quien manifestó la imposibilidad de actuar como curador ad litem de la señora VIVIANA FERNANDA ESCOBAR SANCHEZ, toda vez que ha sido designado en mas de cinco (5) procesos como curador y adjunta los soportes que así lo acreditan, se hace necesario relevarlo.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de VIVIANA FERNANDA ESCOBAR SANCHEZ, al Dr. NICOLAS ESCOBAR BEJARANO identificado con cédula No 1.061.805.388 y T.P. 388.158 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de VIVIANA FERNANDA ESCOBAR SANCHEZ, al abogado VICTOR EDUARDO DRACO LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.539.149 y T.P No. 60.448 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 5 E No. 9B-03 de esta ciudad, teléfono celular 3107252979, correo electrónico: vdrako@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8bcd8de9aa347dd6a7e3d090b98d51a09835affd7e49d5f01ce743318def**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2554

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, que no ha sido posible notificar al señor GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.708.937 y que solicita se realice el respectivo emplazamiento, revisado el expediente se evidencia que entre las constancias de notificación allegadas al plenario no consta en el proceso el agotamiento de la notificación a la dirección aportada en el libelo de la demanda, esto es, **calle 5 bis No 28-14 de esta ciudad.**

Así las cosas, debe agotar las diligencias de notificación con esa dirección, previo a solicitar un emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que agote la notificación conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del CGP; en la dirección aportada en el libelo de la demanda, esto es, **calle 5 bis No 28-14 de esta ciudad**, previo a solicitar el emplazamiento.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cédula No 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42af271ad7f5881e35538a818dc2af71609f90ca5af427aa1b61d686e31df64**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2550

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00272-00
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860034594-1
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de HERLENDI PARRA RODRIGUEZ.

Mediante escrito signado por CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.182, obrando en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860034594-1, en calidad de CEDENTE; y por ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, identificada con cédula No. 1.016.015.869, obrando en calidad de apoderada de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario.

De otra parte, solicitan que se le reconozca personería al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con cédula No. 94.310.428, T.P. No. 79.821 del C.S. de la J., para que continúe con la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit No. 860034594-1, en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

SEGUNDO: RECONOCER al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00272-00
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860034594-1
D/do: HERLENDI PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 14.471.250.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con cédula No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C. S. J., para que actúe como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298c00a6af52faeaba50a9139dfb6a3e7521e9f4c3f976027baa786e6f33dbb6**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2710

Doctora:
ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA
Carrera 8 #4-31, oficina 101 barrio Centro de esta ciudad
Teléfono celular 3225398175
Correo electrónico: asanchezabogada@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2533 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso declarativo de pertenencia, bajo radicado 2021-0034700; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2533

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.797.677 y T.P No. 335.262 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 8 #4-31, oficina 101 barrio Centro de esta ciudad, teléfono celular 3225398175, correo electrónico: asanchezabogada@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5db905a23012420c7c6a1a71be6a907f98a5749c3e52d148415e31d6ac2d45**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-00388-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S
D/do.: JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2530

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2021-00388-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S
D/do.: JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS

En atención al memorial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA el cual se ajusta a la normatividad aplicable de los artículos 74 y 75 de la ley 1546 de 2012. En consecuencia, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito a los expuesto el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Doctor OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA identificado con cédula No. 10.291.923 y T.P. No. 381.606 del C.S de la J., para representar a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.323.758 y T.P. No. 376.804 del C.S de la J., conforme a la sustitución otorgada, para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional 2 piso”
email:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc57e706f6d898f61c1d3b67dbbc4dc5cbb87cdf0e00745426fcc40dcf66118e**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2543

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00391-00
D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9
D/do. LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.027.846

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 2072 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

1.

CAPITAL : \$ 435.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 435.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2019	30-sep-2019	25	2,14	\$	7.761,07
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	9.533,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	9.182,72
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	9.443,84
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	9.398,87
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	8.918,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	9.488,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	9.052,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	9.129,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	8.791,04
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.084,07

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00391-00
D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9
D/do. LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.027.846

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.174,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	8.921,60
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	8.704,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	8.001,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	8.769,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	8.634,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	8.904,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	8.286,21
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	9.263,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	9.226,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	9.803,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	9.792,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	10.523,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	10.927,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	11.097,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	11.917,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	12.011,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	13.176,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	13.671,08
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	12.835,50
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	14.480,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	14.231,04
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	14.255,70
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	13.578,24
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	13.895,94
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	13.626,11
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	2.154,24
Sub-Total				\$	920.051,99
TOTAL				\$	920.051,99

2.

CAPITAL : \$ 435.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 435.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2019	31-oct-2019	26	2,12	\$	7.996,07
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	9.182,72
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	9.443,84
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	9.398,87
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	8.918,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	9.488,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	9.052,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	9.129,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	8.791,04

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.174,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	8.921,60
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	8.704,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	8.001,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	8.769,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	8.634,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	8.904,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	8.286,21
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	9.263,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	9.226,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	9.803,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	9.792,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	10.523,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	10.927,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	11.097,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	11.917,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	12.011,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	13.176,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	13.671,08
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	12.835,50
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	14.480,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	14.231,04
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	14.255,70
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	13.578,24
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	13.895,94
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	13.626,11
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	2.154,24
Sub-Total				\$	910.753,21
TOTAL				\$	910.753,21

3.

CAPITAL : \$ 435.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 435.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-nov-2019	30-nov-2019	25	2,11	\$	7.652,27
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	9.443,84
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	9.398,87
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	8.918,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	9.488,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	9.052,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	9.129,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	8.791,04

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00391-00
D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9
D/do. LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.027.846

01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.174,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	8.921,60
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	8.704,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	8.001,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	8.769,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	8.634,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	8.904,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	8.286,21
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	9.263,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	9.226,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	9.803,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	9.792,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	10.523,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	10.927,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	11.097,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	11.917,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	12.011,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	13.176,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	13.671,08
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	12.835,50
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	14.480,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	14.231,04
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	14.255,70
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	13.578,24
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	13.895,94
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	13.626,11
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	2.154,24
Sub-Total				\$	901.226,69
TOTAL				\$	901.226,69

4.

CAPITAL : \$ 435.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 435.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-dic-2019	31-dic-2019	26	2,10	\$	7.920,64
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	9.398,87
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	8.918,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	9.488,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	9.052,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	9.129,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	8.791,04
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.084,07

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.174,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	8.921,60
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	8.704,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	8.001,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	8.769,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	8.634,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	8.904,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	8.286,21
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	9.263,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	9.226,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	9.803,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	9.792,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	10.523,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	10.927,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	11.097,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	11.917,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	12.011,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	13.176,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	13.671,08
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	12.835,50
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	14.480,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	14.231,04
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	14.255,70
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	13.578,24
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	13.895,94
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	13.626,11
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	2.154,24
Sub-Total				\$	892.051,22
TOTAL				\$	892.051,22

5.

CAPITAL : \$ 435.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 435.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ene-2020	31-ene-2020	26	2,09	\$	7.882,92
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	8.918,70
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	9.488,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	9.052,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	9.129,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	8.791,04
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.174,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	8.921,60

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00391-00
D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9
D/do. LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.027.846

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	8.704,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	8.001,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	8.769,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	8.634,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	8.904,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	8.286,21
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	9.263,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	9.226,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	9.803,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	9.792,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	10.523,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	10.927,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	11.097,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	11.917,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	12.011,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	13.176,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	13.671,08
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	12.835,50
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	14.480,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	14.231,04
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	14.255,70
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	13.578,24
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	13.895,94
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	13.626,11
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	2.154,24
Sub-Total				\$	882.614,63
TOTAL				\$	882.614,63

6.

CAPITAL : \$ 435.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 435.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-feb-2020	29-feb-2020	24	2,12	\$	7.380,99
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	9.488,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	9.052,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	9.129,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	8.791,04
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.174,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	8.921,60
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	8.704,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	8.814,25

01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	8.001,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	8.769,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	8.634,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	8.904,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	8.286,21
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	9.263,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	9.226,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	9.803,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	9.792,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	10.523,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	10.927,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	11.097,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	11.917,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	12.011,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	13.176,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	13.671,08
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	12.835,50
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	14.480,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	14.231,04
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	14.255,70
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	13.578,24
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	13.895,94
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	13.626,11
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	2.154,24
Sub-Total				\$	873.194,00
TOTAL				\$	873.194,00

7.

CAPITAL : \$ 435.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 435.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-mar-2020	31-mar-2020	26	2,11	\$	7.958,36
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	9.052,16
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	9.129,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	8.791,04
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.174,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	8.921,60
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	8.704,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	8.001,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	8.769,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	8.442,88

01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	8.634,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	8.904,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	8.286,21
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	9.263,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	9.226,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	9.803,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	9.792,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	10.523,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	10.927,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	11.097,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	11.917,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	12.011,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	13.176,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	13.671,08
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	12.835,50
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	14.480,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	14.231,04
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	14.255,70
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	13.578,24
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	13.895,94
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	13.626,11
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	2.154,24
Sub-Total				\$	864.282,56
TOTAL				\$	864.282,56

8.

CAPITAL : \$ 435.200,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 435.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2020	30-abr-2020	25	2,08	\$	7.543,47
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	9.129,05
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	8.791,04
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	9.174,02
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	8.921,60
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	9.084,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	8.704,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	8.001,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	8.769,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	8.399,36
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	8.679,34
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	8.724,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	8.399,36

01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	8.634,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	8.442,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	8.814,25
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	8.904,19
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	8.286,21
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	9.263,96
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	9.226,24
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	9.803,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	9.792,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	10.523,14
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	10.927,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	11.097,60
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	11.917,23
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	12.011,52
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	13.176,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	13.671,08
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	12.835,50
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	14.480,55
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	14.231,04
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	14.255,70
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	13.578,24
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	13.895,94
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	13.626,11
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	2.154,24
Sub-Total				\$	854.815,51
TOTAL				\$	854.815,51

9.

CAPITAL : \$ 326.400,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 326.400,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-may-2020	31-may-2020	26	2,03	\$	5.742,46
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	6.593,28
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	6.813,06
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	6.880,51
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	6.691,20
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	6.813,06
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	6.528,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	6.610,69
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	6.543,23
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	6.001,41
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	6.576,96
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	6.332,16
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	6.509,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	6.299,52
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	6.509,50
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	6.543,23
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	6.299,52
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	6.475,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	6.332,16
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	6.610,69
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	6.678,14
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	6.214,66
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	6.947,97

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00391-00
D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9
D/do. LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.027.846

01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	6.919,68
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	7.352,70
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.344,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	7.892,35
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.195,90
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.323,20
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	8.937,92
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	9.008,64
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	9.882,30
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	10.253,31
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	9.626,62
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	10.860,42
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	10.673,28
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	10.691,78
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	10.183,68
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	10.421,95
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	10.219,58
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	1.615,68
Sub-Total				\$	634.349,68
TOTAL				\$	634.349,68

10.

CAPITAL : \$ 326.400,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 326.400,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2020	30-jun-2020	25	2,02	\$	5.494,40
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	6.813,06
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	6.880,51
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	6.691,20
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	6.813,06
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	6.528,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	6.610,69
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	6.543,23
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	6.001,41
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	6.576,96
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	6.332,16
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	6.509,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	6.299,52
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	6.509,50
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	6.543,23
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	6.299,52
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	6.475,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	6.332,16
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	6.610,69
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	6.678,14
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	6.214,66
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	6.947,97
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	6.919,68
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	7.352,70
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	7.344,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	7.892,35
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	8.195,90
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	8.323,20
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	8.937,92

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00391-00
D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9
D/do. LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.027.846

01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	9.008,64
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	9.882,30
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	10.253,31
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	9.626,62
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	10.860,42
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	10.673,28
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	10.691,78
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	10.183,68
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	10.421,95
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	10.219,58
01-sep-2023	05-sep-2023	5	2,97	\$	1.615,68
Sub-Total				\$	627.508,34
MAS EL VALOR CUOTA 1				\$	920.051,99
MAS EL VALOR CUOTA 2				\$	910.753,21
MAS EL VALOR CUOTA 3				\$	901.226,69
MAS EL VALOR CUOTA 4				\$	892.051,22
MAS EL VALOR CUOTA 5				\$	882.614,63
MAS EL VALOR CUOTA 6				\$	873.194,00
MAS EL VALOR CUOTA 7				\$	864.282,56
MAS EL VALOR CUOTA 8				\$	854.815,51
MAS EL VALOR CUOTA 9				\$	634.349,68
TOTAL				\$	8.360.847,83

SON: OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ identificado con C.C. No. 1.061.782.053 y T.P. No. 313602 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante conforme el poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cdfa44e269bb0d52ac6fd30f8d0211a441fb7b8a600c350f5dd75ccc9b5196**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2553

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, identificada con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$ 697.228,27

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780274279bca9351ddc9a8d977ff424e997e0af387f082dfb738ffb0d3f43fa0**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00557-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA con C.C. No. 1.061.528.246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2544

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" contra DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue asignada el día 13 de diciembre de 2021 y con Auto No. 175 de fecha 03 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Así mismo, con auto No. 176 de fecha 03 de febrero de 2022, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 22 de junio de 2022, con la notificación por estado del auto No. 1201, en el cual el Despacho dispuso tener una nueva dirección para notificar al demandado a petición de la parte demandante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
DR

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00557-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA con C.C. No. 1.061.528.246

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de junio de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA contra DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO
DR

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00557-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA con C.C. No. 1.061.528.246

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63b7af5440ad6955a7b22e49322c4f5bfa2ac927f926af71a2244a686cb269c**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2022-00411-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S
D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2534

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2022-00411-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S
D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ

El juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA el cual se ajusta a la normatividad aplicable de los artículos 74 y 75 de la ley 1546 de 2012. En consecuencia, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito a los expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al Doctor OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, identificado con cédula No. 10.291.1923 y T.P. No. 381.606 del C.S de la J., por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor MICHAEL ANDRES CAICEDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.323.758 y T.P. No. 376804 del C.S de la J., conforme a la sustitución otorgada, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional 2 piso”
email:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57026f1c914f5f5f880da496c8772c0af927a34190201bd0a973e3e0a9d1c4ac**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.192.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2556

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00433-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: XIMENA RIASCOS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.192.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: Poner en conocimiento del ejecutante la respuesta radicada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la que se puede consultar en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Valor total: \$ 14,627,678.27

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fbfdbcf91ba0826a193720554898363750825a45937ce15945012cb7f729c0**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2551

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00445- 00

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3, en contra de ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.702.104) MCTE. Obligación a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3 y a cargo de ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063.

ACTUACIÓN PROCESAL

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 426 del dos (02) de marzo de (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063, fue notificada del mandamiento de pago vía electrónica y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 426 del 02 de marzo de 2023; providencia proferida a favor COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3 en contra de ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ANA FABIOLA HOLGUIN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.594.063, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$354.323) MCTE a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa469797f78af0d97b5123e13fa7a67ff69154ea4b86d2dc8472c83d0c4e470d**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2543

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00050- 00
D/te.: OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306
D/do.: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme la tasa legalmente aplicable.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 4.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2020	31-mar-2020	30	2,11	\$	84.400,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	83.200,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	83.906,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	80.800,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	83.493,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	84.320,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	82.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	83.493,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	80.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	81.013,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	80.186,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	73.546,67

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00050- 00
D/te.: OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306
D/do.: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998

01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	80.600,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	77.600,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	79.773,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	77.200,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	79.773,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	80.186,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	77.200,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	79.360,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	77.600,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	81.013,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	81.840,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	76.160,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	85.146,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	84.800,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	90.106,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	90.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	96.720,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	100.440,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	102.000,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	109.533,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	110.400,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	121.106,67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	125.653,33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	117.973,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	133.093,33
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	130.800,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	131.026,67
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	124.800,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	127.720,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	125.240,00
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	118.800,00
Sub-Total				\$	8.054.026,66
TOTAL				\$	8.054.026,66

SON: OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3bfc38322a582932ed59d84a475d415a29f7849486d9eaedc23b3fcc8064c7**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.102.855.016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2555

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.102.855.016.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Valor total: \$ 26.347.705,18

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba68f8c62f6f368b76a430d87d30c3195eddb78d7ab54062004ee41841940cb**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0012800
D/te. MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.
D/do. ALVARO ALBERTO VARGAS MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2535

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0012800
D/te. MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.
D/do. ALVARO ALBERTO VARGAS MUÑOZ

En atención a la renuncia radicada por el apoderado del demandante y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, se aceptará.

Igualmente se reconocerá personería al nuevo apoderado designado por el ejecutante, dado que cumple con los requisitos legales, en especial el art. 5 de la Ley 2213/2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el demandante al Doctor GUSTAVO ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.137.524 de Bogotá y T.P. No. 400.893 del C.S de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

"Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional 2 piso"
email:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0012800
D/te. MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.
D/do. ALVARO ALBERTO VARGAS MUÑOZ

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALEJANDRO OSSA PINEDA identificado con C.C. No. 1.015.467.779 y T.P. No. 379.917 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

"Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional 2 piso"
email:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AC

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b4d056f4d3356e2f5e35dc631f6bdd28a170cff804bf74b1213959d3341d7e**

Documento generado en 23/10/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00271-00
D/te: MARY YADIR DIAZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.438.
D/do: INGENIES IDECAM S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 901.179.481-7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2546

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00271-00
D/te: MARY YADIR DIAZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.438.
D/do: INGENIES IDECAM S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 901.179.481-7.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARY YADIR DIAZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.438, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de INGENIES IDECAM S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 901.179.481-7.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; acuerdo de pago con un valor pendiente de pago de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$20.743.132). Obligación a favor de MARY YADIR DIAZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.438 y a cargo de INGENIES IDECAM S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 901.179.481-7.

Ahora bien, el titulo base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARY YADIR DIAZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.438 y en contra de INGENIES IDECAM S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 901.179.481-7, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00271-00

D/te: MARY YADIR DIAZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.438.

D/do: INGENIES IDECAM S.A.S, persona jurídica identificada con Nit No 901.179.481-7.

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$20.743.132), por concepto de saldo de capital contenido en el acuerdo de pago anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 02 de agosto de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES DAVID ROMO CABRERA, identificado con cédula No. 1.085.335.883 y L.T. No. 32483 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9a80e4c57d99b132d92dbf46ecbafac9073c769722ac8c2d75f8621d0106f**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00272-00

D/te: ROGER HERNAN GARCES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.334.848.

D/do: JAMES CUESTA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.925.012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2548

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00272-00

D/te: ROGER HERNAN GARCES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.334.848.

D/do: JAMES CUESTA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.925.012.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ROGER HERNAN GARCES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.334.848, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAMES CUESTA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.925.012

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda una letra de cambio por valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000), título con fecha de creación al 01 de enero de 2022 y fecha de vencimiento el 01 de enero de 2023. Obligación a favor de ROGER HERNAN GARCES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76334848 y a cargo de JAMES CUESTA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.925.012

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00272-00

D/te: ROGER HERNAN GARCES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.334.848.

D/do: JAMES CUESTA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.925.012.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROGER HERNÁN GARCES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.334.848, y en contra de JAMES CUESTA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.925.012, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 02 de enero de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero (\$22.500.000) M/CTE, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de enero de 2022 hasta el 01 de enero de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82dace317f614b0f11a18778f49d4a890170a49cae618181f80cabe09f7a6a6**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00298-00.

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11341100 y OTRO.

D/do: BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34328169 y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2545

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00298-00.

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11341100 y OTRO.

D/do: BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34328169 y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda Ejecutiva Singular basada en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, incoada por el señor VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11341100 y otro, a través de apoderado judicial, en contra de BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34328169 y otros, no obstante, en primera medida fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, respecto a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, la mentada normatividad derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones

¹ Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010.

de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Bajo los preceptos normativos citados, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, previo a rechazar la demanda, inadmitió y ordenó al demandante aclarar y precisar de forma individual el concepto y monto de las pretensiones, incluyendo el cobro de la cláusula penal, en ese sentido el apoderado demandante en respuesta al requerimiento realizado, aportó al juzgado mencionado, escrito de subsanación en el cual se observa que NO se modificó el valor de las pretensiones del escrito de la demanda, esto es la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$54'052,470)**, no obstante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, entró a analizar el concepto de las pretensiones y a modificar de oficio las mismas, analizando si era o no procedente el cobro de unos emolumentos, y el monto pretendido lo redujo a la mínima cuantía, y como consecuencia de ello se resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Al respecto, considera este Juzgado, que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, no tenía facultades para modificar de oficio las pretensiones que presentara el demandante, siendo además, que si este asunto había sido objeto de inadmisión, y si se consideraba que, la subsanación no correspondía a derecho, lo procedente era rechazar la demanda por indebida subsanación, y no entrar a analizar lo que se pretende, reducir las pretensiones, de forma que se alterara la cuantía, pues quien determina lo pretendido es la parte actora y es únicamente, con base en ello que se determina la cuantía y no con base en las pretensiones que le llegaren a prosperar.

Así las cosas, sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que propuso el demandante superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía¹, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Y de todas maneras el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán terminó asumiendo la competencia al estudiar de fondo por qué conceptos se debería librar y hasta fallar eventualmente y luego si dijo que no era competente, desconociendo que la falta de competencia por el factor cuantía es prorrogable como reza el art. 16 del CGP, así que si asumió el estudio de fondo, a continuación no le es dable rechazar por falta de competencia por factor cuantía.

En consecuencia, con lo esbozado y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso² se declarará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que el Despacho asignado dirima definitivamente el conflicto propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, conforme a lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en

² ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Resalado fuera del texto)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00298-00.

D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11341100 y OTRO.

D/do: BETHSY ZORAYA BOLAÑOS VELASCO, identificada con cédula 34328169 y OTROS.

precedencia.

TERCERO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el presente expediente contentivo de proceso ejecutivo singular, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, para que el Superior asignado decida el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348f5099d050b2a62216b2c05c40c22cfa621b208e76674173aae31c775ac3be**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00313-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817001239-1.
D/do: MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No.
25.634.183.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2531

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00313-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817001239-1.
D/do: MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No.
25.634.183.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817001239-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.183.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; certificación de expensas comunes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-53530, obligación a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817001239-1 y a cargo de MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.183

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817001239-1 y en contra de MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.634.183, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.000), por concepto de cuota de administración de abril de 2016, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de mayo de 2016, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de junio de 2016, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de julio de 2016, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de agosto de 2016, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

6.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2016, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de octubre de 2016, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

8.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2016, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia

Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

9.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2016, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

10.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de enero de 2017, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

11.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de febrero de 2017, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

12.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de marzo de 2017, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

13.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$85.000), por concepto de cuota de administración de abril de 2017, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

14.- Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), por concepto de cuota de administración de mayo de 2017, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

15. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), por concepto de cuota de administración de junio de 2017, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

16. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), por concepto de cuota de administración de julio de 2017, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

17. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), por concepto de cuota de administración de agosto de 2017, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

18. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2017, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

19. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), por concepto de cuota de administración de octubre de 2017, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

20. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2017, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

21. Por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2017, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2017 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

22. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000), por concepto de cuota de administración de enero de 2018, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

23. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000), por concepto de cuota de administración de febrero de 2018, mas intererres moratorios liquidados a una

tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

24. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de marzo de 2018, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

25. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de abril de 2018, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

26. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de mayo de 2018, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

27. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de junio de 2018, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

28. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de julio de 2018, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

29. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de agosto de 2018, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

30. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2018, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia

Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

31. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de octubre de 2018, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

32. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2018, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

33. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$95.000), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2018, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

34. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de enero de 2019, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

35. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de febrero de 2019, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

36. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de marzo de 2019, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

37. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de abril de 2019, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

38. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de mayo de 2019, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

39. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de junio de 2019 mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

40. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de julio de 2019, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

41. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de agosto de 2019, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

42. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2019, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

43. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de octubre de 2019, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

44. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2019, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

45. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$98.000), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2019, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia

Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

46. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de enero de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

47. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de febrero de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

48. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de marzo de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

49. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de abril de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

50. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de mayo de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

51. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de junio de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

52. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de julio de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

53. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de agosto de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

54. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

55. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de octubre de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

56. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

57. Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$102.000), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

58. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de enero de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

59. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de febrero de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

60. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de marzo de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera,

causados desde el 11 de marzo de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

61. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de abril de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

62. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de mayo de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

63. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de junio de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

64. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de julio de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

65. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de agosto de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

66. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

67. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de octubre de 2021, mas interereres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

68. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2021, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

69. Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2021, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

70. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de enero de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

71. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de febrero de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

72. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de marzo de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

73. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de abril de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

74. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de mayo de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

75. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de junio de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

76. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de julio de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

77. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de agosto de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

78. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de septiembre de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

79. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de octubre de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

80. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de noviembre de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

81. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de cuota de administración de diciembre de 2022, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

82. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), por concepto de cuota de administración de enero de 2023, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia

Financiera, causados desde el 11 de enero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

83. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), por concepto de cuota de administración de febrero de 2023, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

84. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), por concepto de cuota de administración de marzo de 2023, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

85. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), por concepto de cuota de administración de abril de 2023, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

86. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), por concepto de cuota de administración de mayo de 2023, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

87. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), por concepto de cuota de administración de junio de 2023, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

88. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), por concepto de cuota de administración de julio de 2023, mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

89. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), por concepto de cuota de administración de agosto de 2023 mas intererres moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

90. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000), por concepto de cuota extraordinaria de marzo de 2018, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2018 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

91. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), por concepto de cuota extraordinaria de abril de 2022, mas intereses moratorios liquidados a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

92. Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$61.250.), por concepto de multa por inasistencia impuesta en mayo de 2018.

93. por las expensas extraordinarias que se causen durante la existencia del proceso.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PABLO ANDRÉS BERNAL VALENCIA, identificado con cédula No. 10.003.029 y T.P. No. 184.624 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23d264e1f0453bb534465d85d43d60d20696a96afeb7d06db0042cfac0c7b7**

Documento generado en 23/10/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2536

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00320-00

Dte.: CARLOS ALBERTO COBOS LOZADA, identificado con C.C. No. 91.154.963

Ddo.: JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496-

CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO COBOS LOZADA, identificado con C.C. No. 91.154.963, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496 y CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 13 de enero de 2021 y se ordene la restitución de la casa No. 8 y parqueadero No 8, ubicados en la calle 52 Norte No 11-150, Conjunto Residencial Antigua Real del municipio de Popayán, y distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 120-159222 y 120-159374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1°, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por el señor CARLOS ALBERTO COBOS LOZADA, identificado con C.C. No. 91.154.963, contra JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496 y CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, JUAN VICENTE ORDOÑEZ ARAGON identificado con C.C. No. 10.516.496 y CARLOS RAUL ARTURO ERAZO identificado con C.C. No. 10.546.542. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2023-00320-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c409b9797cc2b0a9cd1fcb0ccd1bc0facc739115a79b3e1ca891205a34ef0ab**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00321- 00
D/te.: DEISSY ARLELLY HURTADO MERA identificada con cédula No 34.326.808
D/do: JOSE SEBASTIAN SANCLEMENTE HURTADO identificado con cédula No
1.061.813.112 y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2537

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00321- 00
D/te.: DEISSY ARLELLY HURTADO MERA identificada con cédula No 34.326.808
D/do: JOSE SEBASTIAN SANCLEMENTE HURTADO identificado con cédula No
1.061.813.112 y otros

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2293 del 25 de septiembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de septiembre de 2023 y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Proceso Declarativo de Pertenencia incoado por DEISSY ARLELLY HURTADO MERA identificada con cédula No 34.326.808, en contra de JOSE SEBASTIAN SANCLEMENTE HURTADO identificado con cédula No 1.061.813.112 y otros, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00321- 00
D/te.: DEISSY ARLELLY HURTADO MERA identificada con cédula No 34.326.808
D/do: JOSE SEBASTIAN SANCLEMENTE HURTADO identificado con cédula No
1.061.813.112 y otros

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b6692795b47ca662e04ec77224fba4321fd053d3c316110966d068e41505**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2529

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Resolución de contrato 2023-00357-00

D/te: TEODOLINDA PISSO SANCHEZ

D/do: BERNARDINO SEGURA VALENCIA

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de resolución de contrato, incoada por TEODOLINDA PISSO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de BERNARDINO SEGURA VALENCIA, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (\$46.400.000), dado que se pretende resolver un contrato que asciende a ochenta millones de pesos, más una multa de diez millones de pesos, como ya lo determinó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, entonces las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita esta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la misma¹. Dice el CGP:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccf115d15fc3d8214388967e2bf07bd493ef724b34a470bc17999e17db985b0**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00365- 00
D/te.: VICTOR MANUEL CHASQUI SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.222.102
D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE identificado con cédula No 76.324.980

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2538

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00365- 00
D/te.: VICTOR MANUEL CHASQUI SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.222.102
D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE identificado con cédula No 76.324.980

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de resolución de contrato, incoada por VICTOR MANUEL CHASQUI SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.222.102, a través de apoderado judicial, en contra de GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE identificado con cédula No 76.324.980, no obstante, en primera medida fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, respecto a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, la mentada normatividad derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

¹ Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00079- 00

D/te.: CELMIRA VIDAL VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.687.382

D/do: MARCELINO TUNUBALA RIVERA identificado con cédula No 4.767.603 y PERSONAS INDETERMINADAS

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Bajo los preceptos normativos citados, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán rechazó por competencia el presente asunto señalando que la cuantía corresponde a la mínima dado que el valor del negocio celebrado y las pretensiones del demandante corresponde a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE.

Sin embargo, se evidencia que, en la tercera pretensión, el demandante solicita el reconocimiento y pago de la cláusula quinta numeral dos del contrato de promesa compraventa, que corresponde al 1% mensual del valor del contrato a partir de marzo 2018.

Así las cosas, al realizar la operación aritmética el 1% de \$40.000.000 equivale a \$400.000.

Ahora bien, si multiplicamos los \$400.000 mensuales desde marzo de 2018 a la fecha de presentación de la demanda, más los \$40.000.000 del negocio jurídico se supera a todas luces el valor fijado para la mínima cuantía.

Luego entonces, el presente corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones del demandante al momento de radicar la demanda.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00079- 00

D/te.: CELMIRA VIDAL VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.687.382

D/do: MARCELINO TUNUBALA RIVERA identificado con cédula No 4.767.603 y PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía¹, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

En consecuencia, con lo esbozado y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso² se declarará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que el Despacho asignado dirima definitivamente el conflicto propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el presente expediente contentivo de demanda de resolución de contrato, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, para que el Superior asignado decida el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d1b2dcde67f3b0748f10cfcb3c6960c1faa0b99ffb03525bd1fd34263db688**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00369-00
Dte. ORLANDO ANTONIO YAGUE HURTADO con cédula No 10.524.681
Ddos. PAULA ALEJANDRA TORO MORIONES con cédula 1.061.768.870
MARIA IMELDA BOLAÑOS SANCHEZ con cédula 34.525.268

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2539

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00369-00
Dte. ORLANDO ANTONIO YAGUE HURTADO con cédula No 10.524.681
Ddos. PAULA ALEJANDRA TORO MORIONES con cédula 1.061.768.870
MARIA IMELDA BOLAÑOS SANCHEZ con cédula 34.525.268

Cabe destacar que la demanda de la referencia fue remitida a través de la oficina de reparto el día 29 de septiembre de 2023, y el día 05 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00369-00
Dte. ORLANDO ANTONIO YAGUE HURTADO con cédula No 10.524.681
Ddos. PAULA ALEJANDRA TORO MORIONES con cédula 1.061.768.870
MARIA IMELDA BOLAÑOS SANCHEZ con cédula 34.525.268

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SPE

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3615bdd33733631cc60584c86890fff739230a08758b6352f4f0bb1c2079c**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00370-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7
D/do: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con Nit 800.155.413-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2540

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00370-00
D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7
D/do: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con Nit 800.155.413-6

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit 800.155.413-6.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, certificación de expensas ordinarias vencidas hasta septiembre de 2023, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.549.339) MCTE, a favor de CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7 y a cargo de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit 800.155.413-6.

A pesar de que no suministra información de la forma en que consiguió el canal digital del demandado, el despacho avizora que la información de notificaciones coincide con los datos del certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda, donde también consta la dirección física.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7 y en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit 800.155.413-6, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$120.339 mcte. por concepto de remanente de la cuota de administración o expensa común del mes de abril de 2022.

1.1 Por los intereses de mora sobre los \$120.339 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$39.000 mcte. por concepto incremento de retroactivo de la cuota o expensa común del mes de abril de 2022.

2.1 Por los intereses de mora sobre los \$39.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de mayo de 2022.

3.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de junio de 2022.

4.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de julio de 2022.

5.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de agosto de 2022.

6.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de septiembre de 2022.

7.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de octubre de 2022.

8.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de noviembre de 2022.

9.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de diciembre de 2022.

10.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$130.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o expensa común del mes de enero de 2023.

11.1 Por los intereses de mora sobre los \$130.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$40.000 mcte por concepto incrementó de retroactivo de la cuota o expensa común del mes de marzo de 2023.

12.1 Por los intereses de mora sobre los \$ 40.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$150.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o
expensa común del mes de marzo de 2023.

13.1 Por los intereses de mora sobre los \$150.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre
el interés corriente bancario desde el 11 de marzo de 2023 hasta el pago total de la
obligación.

14. Por la suma de \$150.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o
expensa común del mes de abril de 2023.

14.1 Por los intereses de mora sobre los \$150.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre
el interés corriente bancario desde el 11 de abril de 2023 hasta el pago total de la
obligación.

15. Por la suma de \$150.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o
expensa común del mes de mayo de 2023.

15.1 Por los intereses de mora sobre los \$150.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre
el interés corriente bancario desde el 11 de mayo de 2023 hasta el pago total de la
obligación.

16. Por la suma de \$150.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o
expensa común del mes de junio de 2023.

16.1 Por los intereses de mora sobre los \$150.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre
el interés corriente bancario desde el 11 de junio de 2023 hasta el pago total de la
obligación.

17. Por la suma de \$150.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o
expensa común del mes de julio de 2023.

17.1 Por los intereses de mora sobre los \$150.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre
el interés corriente bancario desde el 11 de julio de 2023 hasta el pago total de la
obligación.

18. Por la suma de \$150.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o
expensa común del mes de agosto de 2023.

18.1 Por los intereses de mora sobre los \$150.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre
el interés corriente bancario desde el 11 de agosto de 2023 hasta el pago total de la
obligación.

19. Por la suma de \$150.000 mcte. por concepto de la cuota de administración o
expensa común del mes de septiembre de 2023.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00370-00

D/te: CONDOMINIO TORRES DE MILANO, persona jurídica identificada con Nit 901080742-7

D/do: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A con Nit 800.155.413-6

19.1 Por los intereses de mora sobre los \$150.000 Mcte; a una tasa de 1.5 veces sobre el interés corriente bancario desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

20. Por la suma de las expensas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el proceso.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, identificado con cédula No. 10.003.029 de Pereira y T. P. No. 184.624 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec33dbf003a9d31400593a8d76169cb792f61c143c328852d0160bbcde13d7c**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00372-00

Dte.: WALTER ANÍBAL JIMÉNEZ ORDOÑEZ identificado con cédula No 10.303.951

Ddo.: HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO identificado con cédula No 10.296.869

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2542

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00372-00

Dte.: WALTER ANÍBAL JIMÉNEZ ORDOÑEZ identificado con cédula No 10.303.951

Ddo.: HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO identificado con cédula No 10.296.869

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

¹Artículo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1395 de 2010

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00372-00

Dte.: WALTER ANÍBAL JIMÉNEZ ORDOÑEZ identificado con cedula No 10.303.951

Ddo.: HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO identificado con cedula No 10.296.869

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Destacado por la Judicatura).

La conclusión anterior en el caso bajo estudio se deriva tanto de la lectura de los supuestos fácticos como de las pretensiones y anexos de la demanda, de donde se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del incumplimiento del contrato de prestación de servicios y que mediante acta de conciliación del 14 de octubre de 2020, el demandado reconoció la obligación, solicitando el demandante el pago de los honorarios pactados y los respectivos intereses. Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena puntualizó:

“La pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de “remuneración por servicios personales” no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga.” (Auto 002 del 3 de marzo de 2005)

Consecuentemente con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00372-00

Dte.: WALTER ANÍBAL JIMÉNEZ ORDOÑEZ identificado con cedula No 10.303.951

Ddo.: HECTOR FABIO FIGUEROA CASTRO identificado con cedula No 10.296.869

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Popayán- Cauca, Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9404b6bfc3f8116561047972e2e4712dde45e0ce6b6d48681b3ef8a1ac69e4**

Documento generado en 23/10/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>